

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **065**

Fecha: 26-07-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2009 00826	Ejecutivo Singular	ALIRIO PINTO YARA	JOSE RIGOBERTO MORALES HERNANDEZ	Auto resuelve Solicitud Niega solicitud pago de títulos, toda vez que revisada la plataforma del Banco Agrario a la fecha no se encuentra ninguno pendiente por pagar. P.E.	23/07/2021		
41001 4003001 2018 00468	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	YADIRA SANCHEZ CABRA	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de medidas cautelares, la devolución del título por valor de \$12.079.838 a la demandada, sin condena en costas, aceptar la renuncia al término de ejecutoria y archivo. P.D.	23/07/2021		
41001 4003001 2018 00527	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	STEFANY ROA CARDOSO	Auto reconoce personería Dra. MAIRA ALEJANDRA SANCHEZ como apoderada de la demandada, en los términos del poder conferido; requerir a las partes para que actualicen la liquidación del crédito de conformidad con el Artr. 446 del C.G.P. P.E.	23/07/2021		
41001 4003001 2018 00690	Ejecutivo Singular	JESUS ERNESTO MONJE PASTRANA	JAVIER ANTONIO LOZANO CEDEÑO Y OTRO	Auto resuelve Solicitud ordena pago de títulos a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas. P.E.	23/07/2021		
41001 4003001 2019 00073	Verbal	HECTOR FIERRO	MARIA ADALID PERDOMO DE PATIO	Auto Designa Curador Ad Litem de todas las personas que se crean con derecho a intervenir al DR. OSCAR MAURICIO SANDOVAL BONELO. P.E.	23/07/2021		
41001 4003001 2019 00158	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA SA	FRANCY ASTRID CAMACHO QUIMBAYA	Auto resuelve Solicitud tener como subrogatario parcial del BBVA AL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.; reconocer personería al Dr. LINO ROJAS VARGAS. P.E.	23/07/2021		
41001 4003001 2019 00644	Verbal	HECTOR SANCHEZ SANCHEZ Y OTROS	JORGE ANDRES CHARRY MORENO Y OTRA	Auto termina proceso por Pago total conforme al acuerdo extraprocesal por transacción celebrado entre las partes, sin condena en costas, archivar. P.E.	23/07/2021		
41001 4003001 2020 00051	Ejecutivo Singular	JHON EDINSON MONTES	ANGEL ARTURO GARCIA CAMPOS	Auto requiere parte actora para que aclare e indique si lo que pretende es la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que el escrito de transacción viene condicionado. P.E.	23/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00320	Ejecutivo	CARLOS PEÑA PINO	GUILLERMO ANDRES GOMEZ MOSQUERA	Auto resuelve solicitud acepta retiro de demanda y reconoce personería Dr. DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS,ordena archivo. P.D.	23/07/2021		
41001 4003001 2021 00346	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JHON FREDDY JAVELA QUINTERO	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	23/07/2021	131	1
41001 4003001 2021 00348	Ejecutivo Con Garantia Real	RICARDO QUINTERO MOSQUERA	FABIO SIERRA VARGAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantia real junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados	23/07/2021	55	1
41001 4003001 2021 00350	Ejecutivo Con Garantia Real	RICARDO QUINTERO MOSQUERA	PSICOLA EL MIRADOR KAR LTDA Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la presente demanda ejecutiva de garantía real junto con sus anexos a traves del correo electrónico, al Juez Promiscuo Municipal de Campoalegre - Reparto - Huila. -Reconoce Personería Jurídica. - Háganse las anotaciones de	23/07/2021	52	1
41001 4003001 2021 00353	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	LEXY JOHANNA MORENO NARVAEZ	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	23/07/2021	146	1
41001 4003001 2021 00355	Ejecutivo	CRISTIAN CAMILO CASTRO HURTADO	MARÍA DEL PILAR PERDOMO TRUJILLO Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	23/07/2021	10	1
41001 4003001 2021 00362	Ejecutivo	EDWIN RODRIGO AMAYA TOVAR	SAMUEL PERDOMO MÉNDEZ Y OTRA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	23/07/2021	10	1
41001 4003003 2012 00524	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	DAGOBERTO BARRAGAN VALENCIA Y OTRA	Auto requiere Inspección Quinta de Policía Urbana de Neiva, para que remita el despacho comisorio N° 484 del 7 de octubre de 2015, expedido en la época por el Juzgado Tercero Civil Municipal de neiva, debidamente diligenciado. P.E.	23/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003010 2017 00806	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JAMES ORREGO PARRA	Auto resuelve Solicitud acceder a la solicitud de desistimiento de las excepciones planteadas por el curador del demandado, no acceder a la suspensión del proceso, ejecutoriada la presente providencia, vuelva al despacho para dictar el auto que ordena	23/07/2021		
41001 4022001 2015 00934	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	HECTOR FEDERICO MARTINEZ RODRIGUEZ	Auto termina proceso por Pago total de las obligaciones, ordena levantamiento de medida cautelar, dejandola a disposición del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, ordena el desglose a favor de la parte demandada previo el	23/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26-07-2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE :ALIRIO PINTO YARA
DEMANDADO :JOSE MORALES HERNANDEZ
RADICACION :41001400300120090082600

Atendiendo la petición remitida por correo electrónico institucional del Juzgado, por la señora STEFANY KATERINE PASCUAS persona autorizada por el demandado para el cobro de títulos judiciales, el despacho **NIEGA** la solicitud, toda vez que revisada la plataforma del Banco Agrario a la fecha no hay títulos pendientes de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04c0d1fa321f90c10a77b80feaaf589ad4ac91e4858dfd290154a75e31df
1c88

Documento generado en 23/07/2021 01:50:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD
HORIZONTAL
DEMANDADO :YADIRA SANCHEZ CABRA
RADICACION :41001400300120180046800

En memorial remitido al correo institucional del juzgado, por el apoderado de la entidad demandante **Dr. JHONNY ANDRES PUENTES**, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones demandadas, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas y renuncia al término de notificación y ejecutoria del auto favorable; adjunta recibo de pago de fecha 8 de julio de 2021 por valor de \$13.728.154

A su vez, el apoderado de la demandada **DR. MILTON HERNAN SANCHEZ** indica que, al solicitarse la terminación por pago total de la obligación por parte de la entidad ejecutante, se solicita la devolución del dinero consignado a favor del proceso por valor de \$12.079.838, teniendo en cuenta que el dinero consignado no hace parte del cumplimiento de la obligación aquí ejecutada, pues esta fue cancelada en efectivo.

Conforme a lo peticionado el Despacho accede de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.-DECRETAR, la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.

SEGUNDO.-ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo. **Oficiese.**

TERCERO.-ORDENAR la devolución del título judicial por valor de DOCE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (**\$12.079.838**) a la demandada YADIRA SANCHEZ CABRA

CUARTO.- ACCEDER a la no condena en costas.

QUINTO.- ACEPTAR la renuncia al término de ejecutoria del presente auto.

SEXTO.- ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f8331e78e3e83d61df287c0d9d64a6369e579ecf34d6824772f56340f1e8363

Documento generado en 23/07/2021 01:59:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintitrés (23) de Julio de Dos mil Veintiuno 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO: STEFANY ROA CARDOSO
RADICACION: 41001400300120180052700

En memorial remitido al correo institucional del juzgado la demandada **STEFANNY ROA CARDOSO** confiere poder especial amplio y suficiente a la **Dra. MAIRA ALEJANDRA SANCHEZ** identificada con C.C. N°1.075.280.291 Y T.P. N°305.070 del C.S. de la J., para que la represente dentro del presente asunto, por lo que el Despacho le **reconoce personería** jurídica, en los términos del poder conferido, de conformidad con el Art. 77 del C.G.P.

De otra parte, la apoderada solicita actualización de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los descuentos efectuados a la demandada, con el fin de realizar el pago de la obligación de ser posible.

Ante lo solicitado el Despacho **requiere** a las partes, para que actualicen la liquidación del crédito, atendiendo el contenido del Art. 446 del C.G.P., ya que son las partes las encargadas de presentar la liquidación y sus correspondientes actualizaciones, tomando como base la liquidación que se encuentra en firme,

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. MAIRA ALEJANDRA SANCHEZ**, como apoderada de la demandada en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para que actualicen la liquidación del crédito, atendiendo el contenido del Art. 446 del C.G.P. tomando como base la liquidación que se encuentra en firme,

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

c65e0a5d7b34854e659ecd6d6e526f9bf9296e18e8464b08fb1baac4a9ef80db

Documento generado en 23/07/2021 02:01:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE :JESUS ERNESTO MONJE PASTRANA
DEMANDADO :JAVIER ANTONIO LOZANO Y OTRO
RADICADO :41001400300120180069000

En atención a lo solicitado por el demandante, y, cumplidos como se hallan los requisitos que exige el artículo 447 del C. G. P., se dispone pagar a la parte actora, **los títulos judiciales existentes dentro del proceso y los que continúen llegando**, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74cbeb1ec6b91e794febb476cba80dbdfd66283bc8af4722c26c3399218
18eba

Documento generado en 23/07/2021 02:03:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cimpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Veintiuno 2021

PROCESO : VERBAL PERTENENCIA MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : HECTOR FIERRO
DEMANDADO : MARIA ADALID PERDOMO DE PATIO
RADICACIÓN : 41001400300120190073000

Atendiendo la constancia que antecede, el Despacho procede a nombrar como curador ad – litem de **TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR** al (a) abogado (a) **OSCAR MAURICIO SANDOVAL BONELO** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., correo electrónico del curador **oscarsandovalabogado@hotmail.com** tel: **3123764065**

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**371c1ec1c6d6e1eb8731a041da6ba56c4774c774fe4caecba5d9c96ec8b9
ec9d**

Documento generado en 23/07/2021 02:04:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintitrés (23) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO :FRANCY ASTRID CAMACHO QUIMBAYA
RADICACION :41001400300120190015800

El abogado LINO ROJAS VARGAS en escrito remitido al correo institucional del Juzgado, allega **subrogación parcial** del crédito cobrado en estas diligencias en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, por una cuantía de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL UN PESO \$18.750.001.00, obligación garantizada con el pagaré N°4839600134425 suscrito por FRANCY ASTRID CAMACHO QUIMBAYA, solicitando se tenga a dicha entidad como subrogatario del crédito y de todos los derechos, acciones y privilegios hasta la concurrencia del monto cancelado.

De otro lado, solicita se le reconozca personería al citada profesional del derecho, para actuar como apoderado de la entidad subrogataria, conforme al poder anexo.

Dado lo anterior el Despacho...

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como *subrogatario parcial* de la entidad aquí ejecutante **BBVA COLOMBIA S.A.**, al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, hasta la concurrencia del monto cancelado, es decir la suma de **\$18.750.001,00** discriminado así: pagaré N° por 4839600134425 valor de \$18.750.001, en los términos de los artículos 1666 a 1671 del C. Civil.

SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dr. LINO ROJAS VARGAS**, abogado titulado con T.P. No. 207.866 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante a folio 49 vuelto del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7be81c88adedf29f2b7541c472784b35cc7db87343bc8c53e264986a3955b7c



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 23/07/2021 02:07:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintitrés (23) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :**VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL**
EXTRACONTRACTUAL MENOR CUANTIA (S.S.)
DEMANDANTE :**HECTOR SANCHEZ SANCHEZ Y OTROS**
DEMANDADO :**JORGE ANDRES CHARRY MORENO Y**
CECILIA MORENO PEREZ
RADICACION :**41001400300120190064400**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el Dr. Jairo Rodríguez Sánchez, apoderado de los señores HECTOR SANCHEZ SANCHEZ, CARMENZA MEDINA CORTES, JESSICA NATALIA SANCHEZ MEDINA, RICARDO ANDRES SANCHEZ MEDINA, JOHAN FELIPE SANCHEZ MEDINA HECTOR MAURICIO SANCHEZ, MARIA OFELIA PALENCIA, en calidad de demandantes en el proceso de la referencia y la Dra. ALBA ELIZABETH GONZALEZ BARRETO en calidad de apoderada especial de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., entidad llamada en garantía por los demandados, **solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación** conforme al acuerdo extraprocesal por transacción celebrado entre las partes, de conformidad con el Art. 312 del C.G.P., sin condena en costas. Conforme a lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR**, la terminación del presente proceso **POR PAGO TOTAL** de la obligación conforme al acuerdo extraprocesal por transacción celebrado entre las partes.
- 2.- NO CONDENAR** en costas.
- 3.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3eac6d0cd7dd69fce9b125ce31fec8bd8c5aff3b6f12b463767a4a1d238fd17

Documento generado en 23/07/2021 02:17:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :JHON EDINSON MONTES
DEMANDADO :ANGEL ARTURO GARCIA
RADICACION :41001400300120200005100

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado por el apoderado de la parte actora, allega contrato de transacción suscrito por las partes.

Ante lo expuesto el Despacho los **REQUIERE** para que aclaren si lo que pretenden es la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que el escrito de transacción viene condicionado y no podría darse aplicación al art. 312 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad1700781290dd93a3391df298e29ab60534c40bb38f4808446b87396d35f52
f

Documento generado en 23/07/2021 02:23:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintitrés (23) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :CARLOS PEÑA PINO
DEMANDADO :GUILLERMO ANDRES GOMEZ MOSQUERA
RADICACION :41001400300120210032000

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado el Dr. DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS apoderado de la parte actora solicita el retiro de la demanda, petición procedente al tenor del artículo 92 del C. G. P., en consecuencia, **se acepta el retiro de la demanda.**

De otra parte, se reconoce personería jurídica al DR. DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS identificado con C.C. N°7.700.323 y T.P. N°103.299 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

Archívese el proceso, previa desanotación de los libros radicadores y en el software de gestión Justicia XXI.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f8fa383a4b85df18c1b5de28106f51e2dbfe82acdf4abb56441852e5174
e760

Documento generado en 23/07/2021 02:24:07 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JHON FREDY JAVELA QUINTERO
RADICACIÓN	41001400300120210034600

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por BANCOLOMBIA S.A. actuando mediante endosatario en procuración y en contra del demandado JHON FREDY JAVELA QUINTERO, por la causal expuesta a continuación:

Teniendo en cuenta que la apoderada actora manifiesta no poder aportar los documentos originales para hacer efectiva la garantía real, siendo estos el Pagare No. 8112 320024493 y la Escritura Publica No. 4007 del 16 de noviembre de 2011 de la Notaria Tercera de Neiva, por considerar, que estos se encuentran anexos al proceso bajo radicado 2019 - 00595 que curso en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva -Huila, en donde el proceso termino por pago de las cuotas en mora el 25 de febrero de 2021, y, que no ha logrado que le fijen fecha en ese Despacho para la entrega del desglose, por lo tanto, afirma que en la actualidad no ostenta la tenencia fisica y custodia de los documentos ya referidos necesarios para la ejecución, trasladando dicha carga a este Despacho judicial y de esa forma solicita que se le dé tramite a la nueva demanda con la copia digital de los documentos.

Por lo anterior, es necesario que el titulo base de ejecución (**Escritura Pública No. 4007 y Pagare No. 8112 320024493**), se encuentre bajo la custodia de BANCOLOMBIA S.A.; por lo que, se le advierte a la parte demandante que la carga correspondiente al desglose es un deber suyo y no de este Juzgado, en razón a ello, debe manifestar bajo gravedad de juramento que ya tiene en su custodia y tenencia los documentos antes enunciados.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5475c852787dd54a84f5fcb22163c29207277632a60a429afa6444daecca6071

Documento generado en 23/07/2021 12:32:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	RICARDO QUINTERO MOSQUERA
DEMANDADO	FABIO SIERRA VARGAS
RADICACIÓN	41001400300120210034800

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real propuesta por **RICARDO QUINTERO MOSQUERA** actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **FABIO SIERRA VARGAS**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **FABIO SIERRA VARGAS** contenida en un título valor – Pagare No. AGR 1173, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$28.436.786,00** por concepto de capital más los intereses moratorios a partir del día siguiente en que la obligación se hizo exigible, esto es, (21 de febrero de 2021) y hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real propuesta por **RICARDO QUINTERO MOSQUERA** actuando mediante apoderado judicial y en

contra del demandado **FABIO SIERRA VARGAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **LUIS FERNEY RAMIREZ RAMIREZ** identificado con **c.c. 1.082.125.855 de Guadalupe (H) y T.P. 252.647 del C.S. de J**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a7cf784055643337718f3460243817f161c5bcaa586d7db86c1e0f8e566ad8d

Documento generado en 23/07/2021 11:32:40 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	RICARDO QUINTERO MOSQUERA
DEMANDADOS	PISCICOLA EL MIRADOR KAR LIMITADA; JADER CASARES RICARDO; WILFER RAUL ALVAREZ CUELLAR; IDALY OLIEROS FIERRO
RADICACIÓN	41001400300120210035000

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por RICARDO QUINTERO MOSQUERA actuando mediante apoderado judicial y en contra de los demandados PISCICOLA EL MIRADOR KAR LIMITADA, JADER CASARES RICARDO, IDALY OLIEROS FIERRO y WILFER RAUL ALVAREZ CUELLAR.

Para ello, ha de tenerse en cuenta que el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, consagra la regla general de competencia territorial, en tanto señala que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

De igual manera, en lo referente a los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

A su turno, el numeral 7 de la misma norma, establece que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Conforme las reglas de competencia anteriormente citadas, hay lugar a deducir que cuando se trata del cobro por la vía ejecutiva de un título valor, puede el ejecutante elegir la regla general de competencia, es decir, incoar la demanda en el lugar del domicilio del deudor o puede demandar ante el Juez del lugar del cumplimiento de la obligación.

Sin embargo, cuando lo pretendido es la adjudicación o realización especial de la garantía real (Artículo 467 C.G.P.) o la efectividad de la misma (Artículo 468 C.G.P.), la competencia se torna privativa, pues el Juez competente es el del lugar donde estén ubicados los bienes sobre los cuales se ejercitan derechos reales.

Sobre el asunto, la Corte Suprema de Justicia al dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá y el Despacho de similar categoría y especialidad de Ramiriquí, mediante providencia AC2007-2017 de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017) señaló¹:

“(…) En efecto, lo pretendido es el cobro de una obligación documentada en dos letras de cambio, y hasta este punto, sería claro que la causa no estaría afectada por una asignación judicial privativa, sino que podría predicarse la posibilidad de elección entre los fueros personal y allanamiento obligacional que concurrentemente se hayan establecidos en los numerales 1 y 3 del citado artículo 28.

No obstante, como el recaudo no sólo viene aparejado al despliegue de la prerrogativa de persecución propia de la afirmada condición de acreedor hipotecario (artículo 2452 del Código Civil) que aspira hacer valer el interesado, sino que además se encuentra invocando la modalidad de adjudicación o realización especial de dicha garantía prevista en el canon 467 del Código General del Proceso, queda claro que los mentados foros relativos al domicilio del ejecutado y la satisfacción de los créditos, se neutralizan, tornándose inoperantes en razón de la protagónica y excluyente aplicación del fuero real señalado por el legislador como privativo, tal cual se explicó en precedencia.

Se destaca que en supuestos como el presente, la conclusión previa se torna aún más nítida por cuanto la finalidad de la actuación es esencialmente hacerse al bien hipotecado, por vía de la directa adjudicación, para la satisfacción del crédito, lo que en todo caso, se ha predicado con similar contundencia por esta Sala en todos los eventos de ejecución para la efectividad de la garantía real, trátase de la variable exclusiva (art. 468 ejusdem) o la concurrente con la persecución personal (CSJ AC014-2017, 12 ene. 2017, rad. 2016-03289-00 y AC752-2017, 13 feb. 2017, 2016-03143-00) (...).”

Así las cosas, como lo pretendido es el ejercicio de una acción real que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. **200-135781** ubicado en el Municipio de Campoalegre en el Departamento del Huila, considera esta Sede Judicial, que el llamado a avocar conocimiento del asunto es el Juzgado Promiscuo Municipal de Campoalegre - Huila, por ser en dicha municipalidad en donde se localiza el bien raíz.

Por todo ello, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a través del correo electrónico al Juzgado Promiscuo Municipal de Campoalegre – Reparto- Huila.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA -Rad. 11001-02-03-000-2017-00053-00

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **RICARDO QUINTERO MOSQUERA** actuando mediante apoderado judicial y en contra de los demandados **PISCICOLA EL MIRADOR KAR LIMITADA, JADER CASARES RICARDO, IDALY OLIEROS FIERRO y WILFER RAUL ALVAREZ CUELLAR**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a través del correo electrónico al Juez Promiscuo Municipal de Campoalegre - Reparto (Huila).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. LUIS FERNEY RAMIREZ RAMIREZ** identificado con **c.c. 1.082.125.885 de Guadalupe (H) con T.P. 252.647 del C.S. de la J**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros Radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

352211d0ee8bf84aad47b638f8cf3e66b308ec0f8077feca782ee79cac832e19

Documento generado en 23/07/2021 11:34:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LEXY JOHANNA MORENO NARVAEZ
RADICACIÓN	41001400300120210035300

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por BANCOLOMBIA S.A. actuando mediante apoderado judicial y en contra de la demandada LEXY JOHANNA MORENO NARVAEZ, por las causales expuestas a continuación:

1. Teniendo en cuenta que la obligación contenida en el título valor - pagare No. 90000035280 obrante dentro del expediente digital, fue pactada para su pago por instalamentos, así mismo, debe solicitarse se libre mandamiento de pago, desde la fecha en que se hicieron exigibles cada una de estas hasta la presentación de la demanda, como también, por el saldo del capital insoluto de la deuda a partir de la presentación de la demanda, por lo tanto, debe aclarar las pretensiones 1.1, 1.2 y 1.3. e igualmente los hechos de la demanda.
2. Debe allegar el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio tanto de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., como también, de ALIANZA SGP S.A.S, por cuanto, fue aportado con la demanda un documento con folios en blanco, es decir, (sin ningún contenido).
3. Debe aclarar y precisar en el numeral CUARTO del acápite de los hechos a que “pagares” hace referencia, toda vez, que fue aportado un solo título valor como base de ejecución.
4. Debe aclarar y precisar en el numeral 1.3 del acápite de las pretensiones (Intereses de mora), la tasa de interés por la cual solicita se libre mandamiento de pago, por cuanto indica que se liquiden a la tasa del 17,48% y esta no se encuentra pactada dentro del contenido de la literalidad del Pagare No. 90000035280, es decir, en su clausula sexta.
5. Debe aclarar y precisar en el numeral 6 del acápite denominado pruebas y anexos que pagares está aportando como pruebas.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82d2742c01c0852bb7158c86e3a32a41aff61d3a257a5a7050e976700d20c65
9**

Documento generado en 23/07/2021 11:39:52 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CRISTIAN CAMILO CASTRO HURTADO
DEMANDADOS	MARIA DEL PILAR PERDOMO TRUJILLO y LUIS ARMANDO RUBIANO RAMIREZ
RADICACIÓN	41001400300120210035500

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CRISTIAN CAMILO CASTRO HURTADO** obrando en causa propia y en contra de los demandados **MARIA DEL PILAR PERDOMO TRUJILLO** y **LUIS ARMANDO RUBIANO RAMIREZ**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de los demandados **MARIA DEL PILAR PERDOMO TRUJILLO** y **LUIS ARMANDO RUBIANO RAMIREZ** contenida en un (01) título ejecutivo – letra de cambio obrante en el expediente digital, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$2.000.000,00** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre la anterior suma a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, esto es, (16-02-2020) y hasta la fecha en que se realice el pago.

Así las cosas, conforme las pretensiones de la demanda, se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CRISTIAN CAMILO CASTRO**

HURTADO obrando en causa propia y en contra de los demandados **MARIA DEL PILAR PERDOMO TRUJILLO** y **LUIS ARMANDO RUBIANO RAMIREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **CRISTIAN CAMILO CASTRO HURTADO** identificado con c.c. **1.075.277.297 de Neiva (Huila)**, para actuar en causa propia en estas diligencias.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a409dcce4183c42013cf64e2fee533871c25bb62b2cb589a50617fb24904589

Documento generado en 23/07/2021 11:36:15 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDWIN RODRIGO AMAYA TOVAR
DEMANDADOS	SAMUEL PERDOMO MENDEZ y SANDY SIRETH PLAZAS CARVAJAL
RADICACIÓN	41001400300120210036200

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por EDWIN RODRIGO AMAYA TOVAR actuando mediante endosatario en procuración y en contra de los demandados SAMUEL PERDOMO MENDEZ y SANDY SIRETH PLAZAS CARVAJAL.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de los demandados SAMUEL PERDOMO MENDEZ y SANDY SIRETH PLAZAS CARVAJAL, contenida en un (1) título ejecutivo – letra de cambio, obrante en el expediente digital, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$20.000.000,00**, concepto de capital de la obligación, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre la anterior suma a partir del día siguiente en que la obligación se hizo exigible, esto es (11/03/2021) y hasta la fecha en que se realice el pago.

Así las cosas, conforme las pretensiones de la demanda, se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **EDWIN RODRIGO AMAYA TOVAR** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de los demandados **SAMUEL PERDOMO MENDEZ** y **SANDY SIRETH PLAZAS CARVAJAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. JORGE ELIECER ACOSTA ALVAREZ** identificado con **c.c. 7.688.212 de Neiva y T.P. 108.749 del C.S. de J**, para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d59c94370b6a531b2f792015fe2ef94c8684f2d28f74b46c3c81edea2ba6804

Documento generado en 23/07/2021 11:43:19 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO :DAGOBERTO BARRAGAN VALENCIA Y OTRO
RADICACION :41001400300320120052400

En petición remitida al correo institucional del Juzgado por el Dr. DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO, solicita se dé trámite al avalúo del vehículo de placas **QBA88B**, teniendo en cuenta que, el secuestro de este, ya se encuentra cumplido desde el 4 de diciembre de 2015, para lo cual adjunta copia de la diligencia.

Ante lo expuesto y una vez revisado el proceso, encuentra el Despacho que a la fecha la **INSPECCION QUINTA DE POLICIA URBANA DE NEIVA**, no ha devuelto el despacho comisorio N° 484 del 7 de octubre de 2015, librado para la época por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, por lo que, se **ordena requerir** a la entidad, para que remita el citado despacho debidamente diligenciado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e73eec149e2af8edaef8dc15de6b6841fea03aea7dc910cb752ae9a
b32e5e66

Documento generado en 23/07/2021 01:52:52 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	:EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	:BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	:JAMES ORREGO PARRA
RADICACION	:41001400300120170080600

En petición remitida al correo institucional del Juzgado por el Dr. ANDRES FELIPE VELA, manifiesta que el señor JAMES ORREGO PARRA, tal como quedo en la audiencia del 3 de marzo de 2021, asume el proceso en el estado en que se encuentra y desiste de las excepciones de mérito planteadas en la contestación de la demanda por el curador ad-litem, lo anterior teniendo en cuenta que se encuentra en una etapa de negociación con el banco, por lo que solicita se suspenda el proceso por un mes.

Conforme a lo solicitado el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ACCEDE a la solicitud de desistimiento de las excepciones de mérito planteadas por el curador del demandado.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la suspensión del proceso, toda vez que esta fue solicitada en el mes de marzo del año en curso y a la fecha se encontrara más que vencido dicho término.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia vuelva el proceso al Despacho para dictar el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

**2816af7151e62d9335fa1691e9f2fad448c835b37bc91df8c2da2100273a
a985**

Documento generado en 23/07/2021 01:57:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :HECTOR FEDERICO MARTINEZ RODRIGUEZ
RADICACION :41001400300120150093400

En memorial remitido al correo institucional del juzgado por el apoderado actor **DR. RODRIGO STERLING MOTTA**, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y desglose de los documentos a favor de la parte demandada, petición a la que el despacho accede de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E

1.-DECRETAR, la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía por **PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES N° 8112320003628, N° 4550084346, N° 4557338383838** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.

2.-ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, dejándolas a disposición del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva por embargo de remanentes decretado dentro del proceso 2014-079. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial.

4.- ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8482b10f36dcf6eed0629c12aa856dc66e97754f6aa4adb851f2348356bcb43f
Documento generado en 23/07/2021 01:54:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>